



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-257
8 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00163

Solicitante: Eduardo Ramón García Pizarro

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur

Funcionario judicial: Orlando Vanegas Caballero

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 136884089001-2006-00233-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de agosto del año en curso, el señor Eduardo Ramón García Pizarro, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de radicado No. 2006-00233, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, debido a que no se ha cancelado un depósito judicial a favor de su esposa Yadira Angulo Pérez, frente al cual considera que el despacho ha exigido que se realicen múltiples trámites que se han convertido en trabas para que se concrete el pago ya ordenado por el juez.

Menciona que en el mes de junio y julio de la presente anualidad presentó memoriales y aún sigue esperando el pago, por lo que solicita se inste al despacho a ser más ágil en el asunto, ya que, además, la demandante es una persona de la tercera edad y ese dinero es el de su sustento básico.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-199 del 26 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 27 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo, en síntesis, que en efecto, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 1° de junio de 2020 se ordenó la entrega de títulos judiciales mediante abono en cuenta. En cuanto a las alegaciones del quejoso sostuvo que la demora en la entrega de los depósitos judiciales obedeció a circunstancias ajenas a su actuar, señalando como tales la carencia de acceso a internet en el municipio de Santa Rosa del Sur, situación que se ha agudizado en la época de pandemia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Afirmó el togado, que al no contar con un buen servicio de internet provocaba que el inicio de sesión en el portal web del Banco Agrario finalizara sin lograr realizar la constitución de las ordenes de pago. Igualmente sostuvo que desde el mes de mayo y hasta el 7 de julio de 2020 estuvo sin servicio de internet, situación que debió ser resuelta por cuenta propia, dado que esa sede judicial no cuenta con servicio el servicio de mantenimiento propio de la Rama Judicial (outsourcing).

Sumado a ello, no se contaba con el expediente digitalizado, pues el plan de digitalización se realiza en forma descendente, iniciando con los procesos del año 2020 hacia atrás, situación que se agravó con el período de aislamiento y los paros armados ejecutados por los grupos al margen de la ley. Arguyó el funcionario que para dar cumplimiento a la orden de entrega de los títulos judiciales debió trasladarse a la ciudad de Cartagena.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo Ramón García Pizarro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de agosto del año en curso, el señor Eduardo Ramón García Pizarro, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de radicado No. 2006-00233, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, debido a que no se ha cancelado un depósito judicial a favor de su esposa Yadira Angulo Pérez, pese a que el juez ya lo ordenó.

Ante tales afirmaciones, el despacho ponente dictó auto CSJBOAVJ20-199 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso requerir informe al doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur y a la secretaria de esa agencia judicial.

Ante las alegaciones del quejoso, mediante mensaje de datos radicado el día 31 de agosto de 2020, el doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo, en síntesis que, la demora en la constitución de las órdenes de pago obedeció al precario servicio de internet que se presta en el Municipio de Santa Rosa del Sur, lo que impedía la permanencia en el portal web del Banco Agrario, situación que se agravó teniendo en cuenta que el expediente de marras no se encontraba digitalizado, dado que el plan de digitalización se está ejecutando es forma descendente iniciando con los expedientes del año 2020 hacia atrás, e igualmente a los paros armados convocados por los grupos armados que operan en la zona, no obstante aseguró que debió trasladarse a la ciudad de Cartagena para lograr emitir dichas órdenes.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitudes de órdenes de pago	Junio -julio 2020
2	Auto ordena la entrega de títulos judiciales	1/06/2020
3	Constitución de títulos judiciales	24/06/2020; 22/07/2020; 21/08/2020
4	Comunicación auto requiere informe dentro de la presente vigilancia	27/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, en constituir los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se ordenó la entrega de los títulos judiciales a través del auto de 1° de junio de 2020, orden ejecutada los días 24 de junio, 22 de julio y 21 de agosto de 2020, conforme a lo acreditado por el doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 27 de agosto hogano, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien la constitución y pago de los títulos judiciales no se dio en forma inmediata, ello obedeció a los problemas de conexión a internet y la falta de cobertura de este servicio en el municipio de Santa Rosa del Sur, lo que sin duda afecta la prestación del servicio de administración de justicia, pues es claro para esta seccional que bajo las condiciones de trabajo en casa, es indispensable para los servidores judiciales contar con un buen servicio de internet que permita adelantar todas las actuaciones a cargo de los despachos judiciales.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

6. Conclusión

Frente al estricto tema de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de este mecanismo, en cuanto se trata de hechos superados con anterioridad a la solicitud de informe; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo Ramón García Pizarro, sobre el proceso ejecutivo de radicado No. 2006-00233, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS